

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CORDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 85.

FUERA DE CORDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 27.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte (hoy del Norte), en los cuales se ha suscitado también recurso de queja por la Sala de gobierno de la Audiencia de Madrid al citado Gobernador, de todo lo cual resulta:

Que D. Manuel González Allende falleció en esta Corte bajo el testamento otorgado en 25 de Julio de 1847, en el cual, después de dejar tres mandas, de 6.000 reales cada una, al Hospital general, á la Casa Inclusa y Colegio de la Paz, y al Hospicio de Madrid, instituyó herederos usufructuarios de sus bienes á su primo D. José Rico González y á Doña Ramona Domínguez Riera, con la cláusula de que el usufructo que correspondiese al que premuriere, recaería en el superviviente, y que á la muerte de éste se convirtiesen por sus testamentarios, ó el que entonces existiere, sus dichos bienes en valores redituables del Estado y se formase con ellos una renta para el sostenimiento de tres escuelas de instrucción primaria en la ciudad de Toro, dos de ellas para niños y la tercera para niñas, con la dotación de 3.300 reales cada Maestro, y el residuo si le hubiere, se aplicase á la asistencia y curación de enfermos del Hospital general de la misma ciudad de Toro, entregando cada año 1.000 reales para la de los enfermos de Villalube, instituyendo por herederos para después de la muerte de los usufructuarios á los establecimientos mencionados de los capitales de efectos públicos que produjese la conversión de las fincas y de las rentas de ellos, haciendo en una me-

moria testamentaria, otorgada en el mismo día, algunos otros legados, y reconociendo y confirmando pensiones que tenía señaladas á varias personas:

Que fallecidos los albaceas nombrados en el testamento y los herederos usufructuarios, se presentaron el Alcalde y Síndico del Ayuntamiento de Toro, debidamente autorizados por la Corporación de que formaban parte ante el Juzgado de primera instancia del Hospicio, solicitando que en acto de jurisdicción voluntaria se les autorizase para cumplir el testamento en la parte referente á la venta de bienes, etcétera:

Que comunicada esta petición al Promotor fiscal, manifestó éste, que no habiendo sido llamado expresamente el Ayuntamiento de Toro en el testamento, cuyo cumplimiento solicitaba, y pudiendo interesar el asunto á la Administración, se abstenía de emitir dictamen sobre el fondo del asunto hasta tanto que recibiera instrucciones de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda:

Que recibidas las instrucciones solicitadas, presentó el Fiscal un escrito, exponiendo que las declaraciones de derechos, la división y adjudicación de bienes, y todo lo relativo al cumplimiento de la voluntad del testador es ajeno á los actos de jurisdicción voluntaria, debiendo seguir los trámites del juicio universal de testamentaria, que debía ser necesario por el interés que tenía el Estado en el asunto, y por el que tiene fundaciones y establecimientos de beneficencia que están equiparados á los menores:

Que comunicado este dictamen al Alcalde y Síndico del Ayuntamiento de Toro, se allanaron á la pretensión del mismo, siempre que la instrucción del juicio no entorpeciera la fundación, y se les nombrase albaceas dativos, sin perjuicio de abrir la pieza separada de testamentaria:

Que el Juzgado accedió á esta pretensión, y nombró albaceas de D. Manuel González Allende al Alcalde y Síndico del Ayuntamiento de Toro, al

efecto de cumplir el testamento en la parte referente á la fundación de las escuelas y realización de las bienes que designa para su dotación, y no oponiéndose á ello el que se promoviera el juicio necesario de testamentaria, mandó que se remitiese testimonio de lo necesario para su incoación al repartimiento de asuntos civiles:

Que el Promotor fiscal se opuso á esta providencia, y el Juzgado, accediendo á la reposición pretendida por aquél, dejó sin efecto el nombramiento de albaceas, y mandó pasar el expediente al repartimiento para que se designase el Juzgado que había de conocer del juicio necesario de testamentaria:

Que hecho el repartimiento, en el cual correspondió el conocimiento de los autos al Juzgado del Hospicio, se mandó pasar el expediente al Promotor fiscal para que promoviese el juicio necesario de testamentaria, y este funcionario evacuó la audiencia, reservándose exponer luego que recibiera instrucciones de la Dirección general de lo Contencioso:

Que con fecha 23 de Diciembre de 1881 dijo la Dirección general de Instrucción á lo de lo Contencioso del Estado, que habiendo motivos suficientes para creer que al fallecimiento de Don Manuel González Allende se hicieran las operaciones de testamentaria, y que mientras no se tuviese la seguridad de que no había sucedido así, no procedía incoar el juicio de testamentaria, las gestiones del Promotor fiscal debían dirigirse á averiguar si se practicaron al fallecimiento del testador las operaciones testamentarias, y que como la fundación de las escuelas correspondía, como todo lo referente á Instrucción pública, á aquel Departamento, daba orden á la Junta provincial de Instrucción pública de Zamora para que se incautase de los bienes, y nombrara persona de responsabilidad que los administrase y rindiera cuenta trimestral de sus productos y los consignase en la Caja de Depósitos hasta que terminase el expediente:

Que el Promotor fiscal propuso la práctica de diligencias encaminadas á cumplir las instrucciones recibidas, acordando el Juzgado de conformidad con su petición; y habiendo tenido conocimiento el Ministerio de la Gobernación de lo acordado por la Dirección general de Instrucción pública, así como de una Real orden dictada por el Ministerio de Fomento, ordenando á la Diputación provincial de Zamora que cesase en sus gestiones para incautarse de los bienes de la testamentaria; y recibida una solicitud del Alcalde de Toro, en la que pretendía que se encomendase á la Junta municipal de Beneficencia el cuidado de los bienes y la realización de la voluntad del fundador, se dictó por dicho Ministerio la Real orden de 15 de Julio de 1882, en la cual se disponía: que se remitiera el expediente á informe de las Secciones de Gobernación, Fomento y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y que se encargase á las Juntas de Beneficencia de Madrid y Zamora la administración de los bienes existentes en esta capital y en aquella provincia, exigiendo á los Administradores de ella la rendición de cuentas y la entrega de las rentas, para ponerlas á disposición del Juzgado que en su día entendiera de la testamentaria:

Que al tener noticia el Ministerio de Fomento de la anterior resolución, dictó, á su vez, la Real orden de 5 de Octubre de 1882, en la cual, después de declarar que únicamente á él competía la creación de las escuelas, por considerarse éstas como públicas, cuyo cuidado y vigilancia eran de su incumbencia, y de manifestar su propósito de consultar al Consejo de Estado en pleno si para el cumplimiento de la voluntad del testador era necesario el nombramiento de albaceas dativos, ó podía el mismo Estado, como heredero, proceder á la enajenación de los bienes y á la fundación de las escuelas, dispuso que insistiera la Junta de Instrucción pública de Zamora en incautarse de los bienes de la fundación; que se dieran instrucciones al Promotor fiscal para que, suspendiendo toda acción inme-

diata, se limitase á pedir al Juzgado que adoptara las disposiciones necesarias para que no pudieran enajenarse los bienes de la fundación, y que se pidiera al Ministerio de la Gobernación que les trasladase la Real orden de 15 de Julio de aquel año, para poder dictar de común acuerdo una resolución final en el asunto:

Que remitido el expediente á las Secciones de Gobernación, Fomento, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, emitieron dictamen en 16 de Febrero de 1883, de conformidad con el cual se dictó por el Ministerio de la Gobernación la Real orden de 25 de Mayo siguiente, la cual, reconociendo la necesidad de instruir el juicio de testamentaria, entendió que, interin no se fundasen las escuelas, la herencia constituía un conjunto de bienes destinados á un objeto benéfico, aun no regularizado; que con arreglo al art. 5.º de la instrucción de 27 de Abril de 1875, que incluye entre los establecimientos de Beneficencia las escuelas, colegios, hospitales, etc., y el 9.º, que confía al Ministerio de la Gobernación el ejercicio del supremo protectorado de la Beneficencia, el cual, á tenor del artículo 8.º comprende las facultades necesarias para que sea cumplida la voluntad del testador en cuanto afecte á colectividades indeterminadas, declaró que correspondía el conocimiento de la cuestión al Ministerio de la Gobernación, el cual debía dar sus instrucciones al Abogado y Procurador de Beneficencia y al Promotor fiscal para que entablase el juicio de testamentaria, y dispuso se comunicase esta resolución y la del 15 de Julio anterior al Ministerio de Fomento, para que manifestase en conformidad con lo resuelto, y en caso negativo remitir el asunto en consulta al Consejo en pleno, para que se decidiera el conflicto con arreglo á lo prevenido en su ley orgánica:

Que el Fiscal de S. M., en la Audiencia de Madrid, presentó escrito al Juzgado con fecha 16 de Enero de 1884, para cumplir la Real orden del Ministerio de Fomento de 5 de Octubre de 1882, pidiendo la práctica de ciertas diligencias, que fueron acordadas por el Juzgado en providencia de 1.º de Marzo siguiente, recordándose su práctica en otra providencia de 30 de Abril del mismo año, y en 28 de Mayo siguiente el Juez dictó auto de oficio, en el que, considerando que la conveniencia de abrir el juicio de testamentaria estaba reconocida por el Promotor fiscal, y que, aparte de ello, en dicho juicio se pondría de manifiesto si se habían cumplido los legados dispuestos en el testamento, mandó abrir el juicio necesario de testamentaria, tuvo por parte en el mismo al Ministerio fiscal, en representación de los intereses del Estado y en el de los menores y ausentes, mandó fijar edictos, decretó la intervención del caudal, nombró Administrador judicial, y ordenó todo lo necesario con arreglo á la ley para la prosecución del juicio.

Que en cumplimiento del auto anterior se mandaron entregar los bienes de la testamentaria al Administrador

judicial, realizándose dicha entrega en cuanto á los que radican en Madrid, por el Administrador que fué de la heredera usufructuaria y que había sido confirmado en su cargo por la Diputación provincial de Zamora y el Ayuntamiento de Toro, á los cuales había dado cuenta de las rentas:

Que dirigido exhorto al Juzgado de primera instancia de Toro para que reconociese como Administrador de las fincas de la testamentaria al nombrado judicialmente, se le dió posesión de ellas por el Juzgado, requiriendo á los colonos para que le reconocieran por tal Administrador y le pagasen las rentas, después de lo cual el Gobernador de la provincia de Zamora ordenó al Alcalde de Villalube, en cuyo término está sita la dehesa de Hugnár, correspondiente á la testamentaria, que no reconociesen otro Administrador que el nombrado por Real orden, y que era D. Luis López Hernández, conminándole con que si pagasen las rentas á otra persona, tendrían que hacerlo también al D. Luis López, y se les exigía la responsabilidad á que hubiere lugar:

Que el Administrador judicial acudió al Juzgado dándole conocimiento de estos hechos y pidiéndole que formase el oportuno expediente para que la Sala de gobierno de la Audiencia suscitase el oportuno recurso de queja, así como se exhortase al Juzgado de Zamora para que notificara al Administrador D. Luis López que reconociese al nombrado por el Juzgado como único legítimo Administrador de los bienes de la testamentaria de González Allende, y en su consecuencia, le entregase las cuentas, documentos y metálico ó efectos pertenecientes á dicha testamentaria:

Que el Juzgado accedió á esta última solicitud por providencia de 3 de Septiembre de 1884, reservándose proveer acerca de la primera petición, lo cual hizo por otra providencia de 11 del mismo mes, en que mandó formar pieza separada para adoptar la resolución que procediera:

Que la Sala de Gobierno de la Audiencia de esta Corte, en 16 de Octubre siguiente, elevó al Ministerio de Gracia y Justicia recurso de queja contra el Gobernador de la provincia de Zamora por haber invadido las atribuciones judiciales al impedir que se cumplieran las providencias del Juzgado, según constan en la orden dirigida al Alcalde de Villalube:

Que habiéndose notificado al Administrador residente en Zamora la providencia ordenando que se reconociese como Administrador al nombrado por el Juzgado, manifestó que no estaba en sus atribuciones el poder reconocer Administradores ni rendir cuentas, por lo cual solicitó el Administrador judicial que se reprodujese el exhorto, antes de lo cual propuso el Fiscal que se dirigiese comunicación al Gobernador de la provincia de Zamora, pidiéndole que coadyuvase á la Administración de justicia, haciendo que se entregasen al Administrador nombrado por el Juez los bienes y efectos de la testamentaria, y en caso

contrario, suscitase la oportuna competencia:

Que el Gobernador, contestando á esta excitación, en oficio de 8 de Octubre de 1884 requirió al Juzgado de inhibición alegando que, practicada la partición de los bienes de González Allende, por escritura de 3 de Marzo de 1848, era improcedente el juicio necesario de una testamentaria para conocer de una que estaba terminada hacía más de treinta años; que con arreglo á los artículos 1.043, 1.044 y 1.046 de la ley de Enjuiciamiento civil, dicho juicio sólo tiene por objeto asegurar los bienes del finado, y sólo también puede prevenirse cuando hay herederos ausentes menores ó incapacitados; que en el caso á que se refería, no concurrían estas circunstancias, pues aun cuando los establecimientos de Beneficencia tienen el carácter de menores, su representación corresponde al Ministerio de la Gobernación, y en su nombre á los Gobernadores de las provincias, según los artículos 7.º, 9.º y 13 de la instrucción de 27 de Abril de 1875; que en el juicio debían figurar todos los bienes, libros y papeles del difunto, según los artículos 959, 1.042 y 1.095 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, y esto no era posible, porque todos estos bienes y efectos que los adjudicatarios recibieron en uso de su derecho, no pueden ser traídos á la testamentaria, siendo imposible la continuación del juicio, toda vez que está cumplida la voluntad del difunto; que en este caso la cuestión quedaba reducida á averiguar cuál era la Autoridad competente para hacer la conversión en títulos de la Deuda de las fincas de la testamentaria y fundar los establecimientos benéficos, así como quién debe administrar los bienes interin no se realice la fundación; y como no existían los albaceas, la fundación estaba confiada al Protectorado, siendo competentes los Tribunales tan sólo en el caso de que las cláusulas de la fundación revistieran exclusivamente carácter familiar, y en que siendo indudable la competencia del Protectorado para hacer la fundación, lo era también la que tenía para administrar:

Que el Juez oyó al Ministerio fiscal, el cual creyó necesario conocer previamente la escritura de 3 de Marzo de 1848, y recibir instrucciones de la Dirección general de lo Contencioso, por lo que solicitó del Juzgado que suspendiese todo procedimiento en la competencia, hasta tanto que recibiera las instrucciones pedidas y se tuviera conocimiento de la escritura citada:

Que el Juez dictó auto, en el que considerando que los recursos de queja y las competencias tienen el mismo objeto y se resuelven por la misma Autoridad, y que cuando se derivan del mismo asunto no tiene objeto la sustanciación simultánea de ambos, pudiendo y debiendo estimarse incompatible la existencia del uno con la del otro; que habiéndose hecho uso de los dos á un tiempo, procedía suspender la tramitación del más moderno, que era la competencia; que estas apreciaciones tienen su apoyo en el Real decreto de 10 de Diciembre de 1881, y

que de estas doctrinas se deduce la consecuencia de que ambas autoridades suspendan sus funciones interin recayere resolución en el conflicto jurisdiccional, mandó que se suspendiera la tramitación del incidente de competencia, suspendió proveer á las peticiones del Fiscal y lo puso en conocimiento del Gobernador, remitiéndole testimonio literal del auto en que se adoptaron estas resoluciones:

Que el Fiscal y el Administrador judicial pidieron reposición del citado auto, y el Juzgado accedió á ella, mandando que se trajera á los dichos autos testimonio de la escritura de 3 de Marzo de 1848:

Que habiendo solicitado el Administrador judicial con fecha 4 de Octubre de 1884 que se le autorizase para vender en pública subasta 373 fanegas de trigo procedentes de rentas que le habían sido entregadas por el Administrador subalterno que tenía en la ciudad de Toro la Junta de Beneficencia de Zamora, y conformándose el Fiscal con esta petición, el Juez, que había recibido el oficio de requerimiento, dictó providencia mandando que quedasen los autos sobre la mesa del Juzgado para acordar lo que procediera, lo cual dió motivo á que el Administrador judicial presentase escrito manifestando que la suspensión de procedimientos que lleva consigo la provocación de la competencia debía sólo alcanzar al ramo de testamentaria, pero no á la pieza de administración, por los perjuicios que se podían seguir, en vista de lo cual el Juez dictó auto mandando proceder á la venta del indicado fruto:

Que librado testimonio de la escritura de 3 de Marzo de 1848 por el Notario de esta Corte D. Eduardo Hermenegildo Hernández en 6 de Diciembre de 1886, se mandaron pasar los autos en 7 de Enero de 1887 al Fiscal municipal para que expusiera acerca de la competencia, y dicho funcionario emitió dictamen en el sentido de que se sobreesayera en el juicio de testamentaria por estar practicadas todas las operaciones de la sucesión de D. Manuel González Allende, y que se pasara el expediente al Abogado del Estado:

Que el Juzgado dió audiencia al Abogado del Estado, el cual pidió testimonio de ciertos particulares para que pudiese darle instrucciones la Dirección general de lo Contencioso; y acordado así, presentó escrito dicho Abogado, de conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal:

Que el Juez mandó traer los autos á la vista, y sin oír al Administrador judicial, y no habiéndose presentado las partes citadas á dicho acto, dictó auto declarándose competente, y lo comunicó al Gobernador:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, quedando terminada en esta forma la sustanciación del incidente de competencia:

Que el Ministerio de Gracia y Justicia pidió al de la Gobernación en 17 de Diciembre de 1886 el informe de la Autoridad administrativa que previe-

ne el ar. 296 de la ley sobre organización del Poder judicial para sustanciar los recursos de queja, con el fin de dar curso al que había elevado la Audiencia de esta Corte en 16 de Octubre de 1884:

Que el Gobernador evacuó su informe en 5 de Enero de 1887, sosteniendo la competencia de la Administración para conocer del asunto:

Que el Ministerio de la Gobernación propuso en 27 de Enero del mismo año que se remitiesen estos antecedentes al Consejo por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia para la resolución del conflicto:

Que remitidas al Consejo de Estado, fué de dictamen que se averiguase el estado de la cuestión de competencia suscitada por el Gobernador de la provincia de Zamora, y si había sido ó no resuelta:

Que á consecuencia del anterior dictamen, informó el Juez del distrito del Norte de Madrid exponiendo la sustanciación dada al incidente de competencia hasta 25 de Enero de 1888, terminándose después la sustanciación del mismo, y remitiéndose con el recurso de queja al Consejo de Estado para que consultase la decisión que creyera justa:

Visto el art. 258 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, que declara que los Juzgados y Tribunales no podrán suscitar cuestiones de competencia á la Administración:

Visto el art. 290 de la misma ley, que prescribe que las Autoridades judiciales sostendrán las atribuciones que la Constitución y las leyes les confieren contra los excesos de las Autoridades administrativas por medio de los recursos de queja que elevarán al Gobierno:

Vistos los artículos 292, 293, 294, 295, 296 y 297 de la propia ley, que contienen las disposiciones relativas á las autoridades que pueden elevar los recursos de queja y la sustanciación de los mismos:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente las suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposición expresa correspondan á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general, las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyesen convenientes:

Visto el artículo 10 del mismo Real decreto, que prescribe que el requerido sin pérdida de tiempo acusará recibo del oficio al Gobernador, y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el Real decreto de 10 de Diciembre de 1881, que declaró que no había debido suscitarse una competencia provocada por el Gobernador de Barcelona á la Audiencia de aquella capital, con motivo de un recurso de queja que había sido elevado á aquella Audiencia:

Considerando:

1.º Que según el texto de los artículos transcritos, los Juzgados y Tribunales no pueden suscitar cuestiones de competencia á la Administración.

2.º Que el objeto de las cuestiones de competencia es quitar á los Tribunales el conocimiento de los asuntos en que se hallen entendiendo, y el cual por disposición expresa corresponda á la Administración en general, á los Gobernadores de provincia ó á las Autoridades que de ellos dependen.

3.º Que los recursos de queja no tienen otro fin que rechazar las intrusiones de la Autoridad administrativa en asuntos de que con plena competencia se hallen entendiendo los Tribunales.

4.º Que de las anteriores consideraciones se deduce que teniendo los incidentes de competencia objeto más amplio que el de los recursos de queja, y una sustanciación más fija, discusión más amplia y términos fatales que no tienen aquéllos, cuando se interpongan simultáneamente unos y otros, la sustanciación del incidente de competencia debe ser anterior á la del recurso de queja, porque si aquél se decide á favor de la Administración, no tiene ésta razón de ser, y sólo en el caso de decidirse lo competencia á favor de los Tribunales ordinarios, sería cuando habría que examinar si la Administración había invadido la esfera de éstos.

5.º Que la doctrina que contiene el Real decreto de 10 de Diciembre de 1881 no declara la identidad de objeto y fines de los recursos de queja y competencia, sino que declara que éste no puede interponerse para arrancar á los Tribunales el conocimiento de las diligencias que preceden á la interposición de aquél.

6.º Que promovidos en la testamentaria de D. Manuel González Allende los recursos de queja y el de competencia, éste debe sustanciarse y decidirse antes que aquél, de conformidad con los principios anteriormente consignados, y aun cuando se hayan remitido á la vez para su decisión al Consejo de Estado.

7.º Que en la sustanciación de la competencia se ha faltado á las prescripciones del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, dando audiencia á quien no había sido tenido como parte en el juicio de testamentaria, y dejando de darla á quien tenía en él representación, defectos de procedimiento que impiden por ahora la resolución del conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Veugo en declarar que el examen del recurso de queja interpuesto por la Audiencia de Madrid contra el Gobernador de la provincia de Zamora con motivo de la testamentaria de D. Manuel González Allende, sólo podrá hacerse, en su caso, una vez decidida la competencia que suscitó el Gobernador de la provincia de Zamora al Juzgado del Hospicio de esta Corte, y de la cual conoce hoy el Juzgado de pri-

mera instancia del Norte para reclamar el conocimiento de la misma testamentaria, y que esta competencia está mal formada; no habiendo lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil ochocientos noventa.—
MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SECCIÓN DE FOMENTO

MINAS

NUMERO DEL EXPEDIENTE: 2.840.

Núm. 430.

*D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga,
Gobernador civil de esta provincia.*

Hago saber: Que por D. Pablo Linares, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 21 de los actuales, solicitando se le concedan treinta y siete pertenencias para la mina denominada *Guillermo*, de mineral antimonio, sita en el término de Espiel y paraje conocido por el Lisón; que linda: por N., con el registro *Manuel*, tierras del Lisón, mina *Santa Basilia*; por O., con tierras de Juan Pablo Torres, registro *Cogí de Mano*; por S., con el registro *Camila* y terrenos de propiedad particular; por E., con terrenos de varios propietarios, Loma del Gallo y Umbria de la viña de la Naranja; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la estaca S. E. de la mina *Santa Basilia*, y de dicho punto dirección S., se medirán 600 metros, colocando la primera estaca; de primera á segunda E., 100 metros; de segunda á tercera S., 300 metros; de tercera á cuarta E., 100 metros; de cuarta á quinta S., 300 metros; de quinta á sexta E., 200 metros; de sexta á séptima N., 1.000 metros; de séptima á octava O., 200 metros; de octava á novena N., 300 metros; de novena á décima O., 200 metros, y uniendo ésta última con el punto de partida, quedará cerrado el perímetro de las 37 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 24 de Febrero de 1890.

El Gobernador,

José de Heredia.

AYUNTAMIENTOS

Córdoba.

Resuelto por la Corporación municipal de mi interina presidencia que se prosiga el encañamiento de las aguas procedentes del venero de la Torrejilla, prolongando la tubería de hierro desde la puerta de la Trinidad hasta la glorieta que existe frente á la puerta de Almodóvar, para el riego de dicho trayecto, el cual mide una longitud de 270 metros lineales, se anuncia por tér-

mino de diez días la licitación de dicho servicio, cuyo remate habrá de verificarse en el despacho de esta Alcaldía, de una á dos de la tarde del jueves 6 de Marzo inmediato, con arreglo á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

El tipo para la subasta será la cantidad de 2.802 pesetas 20 céntimos á que asciende el presupuesto de indicadas obras, con inclusión de los aumentos correspondientes por imprevistos, dirección, administración, adelanto de capital y beneficio industrial, y las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados por personas que tengan aptitud legal para contratar, extendidas en papel de la clase undécima (una peseta) acompañando, además de la cédula personal del licitador, recibo que acredite haber consignado en la Depositaria de los fondos municipales la cantidad de 140 pesetas 11 céntimos, como fianza previa, debiendo redactarse las proposiciones con arreglo al siguiente

MODELO

D. F. de T., vecino de..., domiciliado en la calle de..., número..., enterado del expediente relativo á la prolongación de la tubería de hierro desde la puerta de la Trinidad hasta la glorieta que existe frente á la puerta de Almodóvar, aceptando en todas sus partes las condiciones prefijadas y sometiéndose á su cumplimiento, se obliga á realizar dichas obras por la cantidad de (tantas pesetas, por letra).

(Fecha y firma.)

Córdoba 25 de Febrero de 1890.—A. González Aguilar.

Montilla

Núm. 456.

*D. Bartolomé Folo y Raigón, Alcalde
Presidente del Ilustre Ayuntamiento
constitucional de esta ciudad.*

Hago saber: Que aprobado el proyecto del presupuesto ordinario para el próximo año económico de 1890 91 por la Corporación municipal de mi presidencia, previa censura del Sr. Regidor Síndico, queda expuesto al público por término de quince días, en esta Secretaría, al tenor de lo preceptuado en el art. 146 de la ley Municipal, para que pueda ser examinado y aducir contra el mismo las reclamaciones que crean oportunas.

Montilla 27 de Febrero de 1890.—
Bartolomé Polo.—Por mandado de S. S., José Aguilar y Toro, Secretario accidental.

Monturque.

Núm. 468.

*D. Rafael de Lara y Jiménez, Alcalde
constitucional de esta villa.*

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Regidor Síndico, el proyecto del presupuesto ordinario que ha de regir en el próximo ejercicio, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, contados desde esta fecha, durante los cuales podrá ser

examinado por las personas que lo deseen y hacerse en su caso las reclamaciones que le consideren convenientes.

Monturque 27 de Febrero de 1890 — Rafael de Lara.

Villaviciosa.

Núm. 470.

D. José Escobar Arribas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1890 á 91, previa censura del Sr. Regidor Síndico, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de esta Corporación, conforme dispone el art. 146 de la ley Orgánica, á fin de que pueda ser examinado y aducir contra el mismo las reclamaciones oportunas.

Villaviciosa 26 de Febrero de 1890. — José Escobar. — El Secretario accidental, Miguel Torralbo.

Santaella.

Núm. 461.

D. Antonio Palma y Luque, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que las cuentas municipales de Caja y presupuesto que corresponden á los diez y ocho meses del ejercicio económico de 1888 89, rendidas por el Depositario y Alcalde respectivamente, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo legal de quince días para que los vecinos puedan examinarlas y producir por escrito sus observaciones á la Junta de asociados.

Se publican para la común inteligencia.

Santaella 26 de Febrero de 1890. — El Alcalde, Antonio Palma. — El Secretario, Antonio Maqueda.

D. Antonio Palma y Luque, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1890 91, aprobado por el Ayuntamiento y censurado por el Síndico, se expone en la Secretaría municipal, durante quince días, para que los vecinos puedan examinarlo y producir sus observaciones.

Santaella 26 de Febrero de 1890. — El Alcalde, Antonio Palma. — El Secretario, Antonio Maqueda.

JUZGADOS

Montilla.

Núm. 465.

Don Juan Antonio Delgado Martín, Jefe de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en este de mi cargo y por ante el que refrenda se instruye expediente sobre declaración de herederos con motivo del fallecimiento abintestato de Doña María Soledad Aguilar y Luque, á instancia de Don Juan Aguilar Polonio, habiendo reclamado la herencia los siguientes:

María de la Concepción Luque y Aguilar, en representación de su madre Antonia Aguilar y López, media hermana de la causante.

Patricia y Dionisio Almedina Aguilar, en representación de su madre Petronila Aguilar y López, media hermana de la causante.

Don José Aguilar y Gazo y Don Antonio Aguilar y Jiménez, en representación de su padre Don Antonio Aguilar y Luque, hermano de doble vínculo de la causante.

María del Rosario y Juan Aguilar y Raya, en representación de su padre Juan Aguilar y Luque, hermano de doble vínculo de la causante.

Rafaela, María Purificación, Luis, Juan, Manuel, José María, Don Rafael y María Josefa de la Visitación Albornoz y Aguilar, en representación de su madre María del Rosario Aguilar y Luque, hermana de doble vínculo de la causante.

Lorenzo Aguilar y Luque, hermano de doble vínculo de la causante.

María del Rosario Raya y Aguilar, en representación de su madre Antonia Victoria Aguilar y Luque, hermana de doble vínculo de la causante.

José María y Miguel Aguilar Polonio en representación de su padre Miguel Aguilar y Luque, hermano de doble vínculo de la causante.

Y Juan Aguilar Polonio, en representación de su padre Rafael Aguilar y Luque, hermano de doble vínculo de la causante.

En dicho expediente, por providencia de esta fecha, he acordado publicar el presente, llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia, para que comparezcan á reclamarlo en el término de treinta días, á contar desde que se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Montilla á quince de Febrero de mil ochocientos noventa. — Juan Antonio Delgado. — Por mandado de S. S., Juan Reina.

Sevilla. — San Vicente.

EDICTO

Núm. 444.

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Vicente, de esta capital, en la causa que se instruye por hurto de un rifle y funda á D. Andrés Pardo, se cita y llama al autor ó autores de dicha arma y funda, cuyas señas se expresan á continuación, y que el día 17 de Enero último le fué hurtado al referido señor de su mismo domicilio, calle D. Pedro Niño, núm. 1.º, así como á la persona ó personas que tengan conocimiento del paradero de expresado rifle, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente inserto en el Boletín Oficial de la provincia, comparezcan por este Juzgado, sito plaza de la Contratación, núm. 6, para la práctica de una diligencia judicial; y además se interesa de los individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y constitución en la cárcel de los mismos y de las per-

sonas en cuyo poder se encuentren, caso de no acreditar su legítima procedencia.

Y para que llegue á noticia de los interesados se fija el presente y otros de igual tenor en Sevilla á 22 de Febrero de 1890.

Señas del rifle y funda. — Un rifle de fuego central, calibre cuarenta y cuatro, de diez y ocho tiros, cañón de acero sin empavonar, procede de los Estados Unidos, de la Sociedad *Head Winchester Bolts*, modelo de la casa de 1873.

Idem de la funda. — Una funda de baqueta con dibujos punteados y se cierra por la culata, con un candado en el centro, tiene una agarradera de la misma piel.

El Secretario, Juan Romero.

Agencia ejecutiva de la zona de Bujalance.

Núm. 450.

D. Juan Jurado y Cabello, Agente ejecutivo de Hacienda de la zona de esta ciudad.

Hago saber: Que en los pueblos de la zona de mi cargo se instruyen expedientes de apremio y ejecución por atrasos de Bienes Nacionales del Estado contra D. Jacinto Conde Gómez, el que no ha podido ser notificado por no encontrarse domiciliado en ninguno de los pueblos de dicha zona é ignorarse su paradero; y con el fin de que comparezca á esta ciudad en el término de diez días, se le cita y emplaza por medio del presente; apercibido, que transcurrido dicho tiempo sin haber comparecido, procederá la Administración provincial á la declaración de quiebra de las fincas enclavadas en los términos de Cañete y Carpio, según establece el art. 18 de la instrucción de 13 de Julio de 1878.

Bujalance 17 de Febrero de 1890. — Juan Jurado.

D. Juan Jurado y Cabello, Agente ejecutivo de Hacienda de la zona de esta ciudad.

Hago saber: Que en los pueblos de la zona de mi cargo se instruyen expedientes de apremio y ejecución por atrasos de plazos de Bienes Nacionales contra D. Pedro Iglesias Cabello, el que no ha podido ser notificado por no encontrarse domiciliado en ninguno de los pueblos de dicha zona é ignorarse su paradero; y con el fin de que comparezca á esta ciudad en el término de diez días, se le cita y emplaza por medio del presente; apercibido, que transcurrido dicho tiempo sin haber comparecido, procederá la Administración provincial á la declaración de quiebra de las fincas enclavadas en los términos de Cañete y Bujalance, según establece el art. 18 de la instrucción de 13 de Julio de 1878.

Bujalance 17 de Febrero de 1890. — Juan Jurado.

D. Juan Jurado y Cabello, Agente ejecutivo de Hacienda de la zona de esta ciudad.

Hago saber: Que en los pueblos de

la zona de mi cargo se instruyen expedientes de apremio y ejecución por atrasos de Bienes Nacionales contra D. Manuel Fita Navarro, el que no ha podido ser notificado por no encontrarse domiciliado en ninguno de los pueblos de dicha zona é ignorarse su paradero; y con el fin de que comparezca á esta ciudad en el término de diez días, se le cita y emplaza por medio del presente; apercibido, que transcurrido dicho tiempo sin haber comparecido, procederá la Administración provincial á la declaración de quiebra de las fincas enclavadas en el término de Bujalance, según establece el art. 18 de la instrucción de 13 de Julio de 1878.

Bujalance 17 de Febrero de 1890. — Juan Jurado.

Andalucía.

Comandancia general Subinspección de Ingenieros.

Anuncio.

Debiendo cubrirse una vacante de maestro de obras militares en la Comandancia de Ingenieros de Melilla, los interesados que reúnan las condiciones que exige el reglamento de 8 de Abril de 1884 para el personal del material de Ingenieros, y quieran presentarse á las oposiciones que tendrán lugar con dicho objeto el día 1.º de Mayo del presente, año en Granada, podrán dirigir sus instancias antes del 15 de dicho mes al Excmo. Sr. General Jefe de la primera Dirección del Ministerio de la Guerra, entregándolas en la expresada Dirección ó en las Comandancias generales Subinspecciones de los distritos; pero en este último caso con la anticipación suficiente para que puedan remitirse á aquél Centro en la fecha citada.

Los exámenes se verificarán con arreglo á las instrucciones y programa insertos en la *Gaceta* del 4 del mes actual, y el aspirante que por las calificaciones obtenidas se resuelva debe cubrir la plaza, será empleado como maestro temporero en las obras que se ejecutan en Madrid por la Comandancia de Ingenieros, durante cuatro meses, y si después de estas prácticas fuere declarado apto para el desempeño de la vacante, será prepuesto para que se le nombre definitivamente maestro de obras militares.

Durante los cuatro meses de prácticas disfrutará el aspirante una gratificación de 100 pesetas mensuales.

El sueldo de los maestros de obras militares, á su entrada en el servicio, es el de 1.500 pesetas anuales, y cada diez años sufrirá el aumento de 500 pesetas hasta llegar al máximo de 3.500 á los 35 años de servicio en el Cuerpo.

El tiempo de servicio es de abono para retiro, y las familias de los maestros tienen derecho á pensión de Montepío.

Sevilla 27 de Febrero de 1890. — El Comandante Secretario, Enrique Eizemendi.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPITAL)